



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	JOSÉ YAMIR CHACÓN CALDERÓN
Demandada:	ROSANA MARÍA YUSTES CELIS
Radicación:	2018-01194
Providencia:	Auto N° 299
Decisión:	APERTURA

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la apertura del incidente de reparación de perjuicios, propuesto por la demandante en reconvencción ROSANA MARÍA YUSTES CELIS, en contra del convocado en la demanda de mutua petición JOSÉ YAMIR CHACÓN CALDERÓN, con ocasión del fallo, de segunda instancia, emitido por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá., el cual reúne los requisitos de ley.

Sobre el particular, el artículo 283 del C.G. del P. señala:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho”.

Así las cosas, se abrirá a trámite el incidente de reparación de perjuicios, conforme al artículo 129 del citado normado procesal.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ABRIR el incidente de reparación de perjuicios que la señora ROSANA MARÍA YUSTES CELIS promueve en contra del señor JOSÉ YAMIR CHACÓN CALDERÓN.

SEGUNDO. CORRER traslado de la solicitud de reparación de perjuicios al demandado en reconvencción, por el término de tres días, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G. del P.

TERCERO. Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de febrero de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 12
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19fc26d41c2756f6e2a32571e1e78af3b549ec170b71e49780b0c0ebc33e279**

Documento generado en 23/02/2024 07:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>